



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Andrea Soledad Santos - EX-2022-00505896-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00505896-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANDREA SOLEDAD SANTOS** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00339066-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de marzo de 2022 la señora Andrea Soledad Santos, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2059/19 que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1030/18 de la Jefatura de Policía, la Resolución N° 366/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, el Acta N° 09/15 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales y el acta emitida el 28 de agosto de 2018 por la Junta Médica de Apelación;

Que en su presentación manifestó que se encuentran vencidos los plazos para interponer demanda procesal administrativa, por lo que requirió que nuevamente se produzca una amplia revisión de lo actuado a efectos de evitar una acción ante el Poder Judicial, lo que conllevaría gastos de tiempo y dinero;

Que asimismo reiteró argumentos esbozados en presentaciones anteriores, persiguió la revisión de la totalidad de sus antecedentes médicos e hizo referencia a su pase a situación de retiro obligatorio mediante Decreto DECTO-2021-1366-E-NEU-GPN;

Que sostuvo que debían reconsiderarse tanto el Decreto N° 2059/19 como la Resolución N° 1030/18 de la Jefatura de Policía (mediante la cual se requirió al Poder Ejecutivo Provincial su pase a situación de retiro obligatorio) expresando que, en orden a sus antecedentes, mediante el Decreto N° 1078/18 se hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación contra lo resuelto por el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, realizándose una nueva Junta Médica de Apelación que determinó el 28 de agosto de 2018 que no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas de seguridad en forma definitiva. Asimismo, expresó que al recurrir y plantear la nulidad de dicha Junta Médica de Apelación la Jefatura de Policía resolvió requerir al Poder Ejecutivo Provincial su pase a situación de retiro obligatorio, conforme lo normado en el artículo 14° incisos d) y k) de la Ley 1131;

Que consignó expresamente las juntas médicas que le fueron practicadas, indicó las presentaciones efectuadas contra las mismas y refirió le habían sido rechazadas hasta la actualidad. Finalmente, impugnó tanto el Decreto N° 2059/19, como las Resoluciones N° 1030/18 de la Jefatura de Policía y N° 366/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad y el acta de Junta Médica del 28 de agosto de

2018. Subsidiariamente petitionó que se constituya una nueva Junta Médica en el ámbito del Ministerio de Salud para evaluar sus capacidades laborales a través de un organismo imparcial y/o que se resuelva su reincorporación a las filas policiales a consecuencia de un nuevo análisis médico;

Que surge de los antecedentes que el 04 de mayo de 2016 mediante el Acta N° 09/15 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales sugirió a la Jefatura de Policía el pase a retiro obligatorio de la señora Santos, en virtud de falta de aptitud para cumplir funciones policiales de seguridad, por haber agotado los plazos previstos para revistar en situación pasiva y no existir puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, siendo notificada el 29 de junio de 2016;

Que por Disposición Interna N° 005/15 del 17 de mayo de 2016 la Superintendencia de Apoyos y Servicios hizo lugar al petitorio de apelación a la Junta Médica Policial practicada el 30 de marzo de 2016 y se fijó el 23 de mayo de 2016 como fecha para la Junta Médica de Apelación;

Que habiéndose agotado todas las instancias de intervención para el tratamiento en Juntas Médicas, el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente remitió las actuaciones a la Subsecretaría de Salud y solicitó que se constituyera Junta Médica a fin de dictaminar sobre las condiciones de salud de la señora Santos y la posibilidad de volver a desempeñar funciones en la fuerza de seguridad;

Que el 14 de noviembre de 2017 la señora Santos interpuso reclamación administrativa ante el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente;

Que previa intervención de la Dirección de Asesoría Letrada, mediante la Resolución N° 1235/17 del 29 de noviembre de 2017 el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente rechazó la impugnación presentada por la señora Santos y ratificó lo resuelto por Resolución N° 330/17 de la Jefatura de Policía, notificándose a la interesada el 30 de noviembre de 2017;

Que el 07 de diciembre de 2017 la señora Santos impugnó la Resolución N° 1235/17 del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que previo Dictamen N° 0085/2018 de la Asesoría General de Gobierno, se emitió el Decreto N° 1078/18 del 27 de julio de 2018 que hizo lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por la requirente, dejó sin efecto la Resolución N° 1235/17 y dispuso que debía efectuarse una nueva Junta Médica de Apelación, lo cual fue notificado en igual fecha;

Que mediante acta de Junta Médica de Apelación del 28 de agosto de 2018 se concluyó: “*Dictamen: conforme fue establecido en junta médica de fecha 18/04/16 la causante no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas de seguridad en forma definitiva*”, notificándose a señora Santos el 03 de septiembre de 2018;

Que previo Dictamen N° 855/18 de la Asesoría Letrada General de la Policía, por Resolución N° 1030/18 del 23 de octubre de 2018 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios de la señora Santos para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14°, incisos d) y k) de la Ley 1131, la cual fue notificada el 25 de octubre de 2018;

Que el 02 de noviembre de 2018 la señora Santos impugnó la Resolución N° 1030/18 ante la Jefatura de Policía, reiterando los argumentos vertidos en sus anteriores presentaciones;

Que previa emisión de los Dictámenes N° 1206/18 y N° 1272/18 de la Asesoría Letrada General de la Policía, mediante la Resolución N° 082/19 del 17 de enero de 2019 la Jefatura de Policía rechazó la impugnación formulada por la señora Santos, quien fue notificada el 31 de enero de 2019;

Que el 20 de febrero de 2019 la señora Santos interpuso reclamación administrativa ante el ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad contra la Resolución N° 1030/18 confirmada mediante la Resolución N° 082/19, ambas de Jefatura de Policía. Asimismo, solicitó la nulidad del acta de la Junta Médica de

Apelación del 28 de agosto de 2018;

Que previo Dictamen N° 45/19 de la Dirección General de Evaluación Técnica, mediante Resolución N° 366/19 del 07 de junio de 2019 el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad rechazó la impugnación administrativa de la requirente, siendo notificada el 10 de junio de 2019;

Que el 19 de junio de 2019 la señora Santos interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1030/18 de la Jefatura de Policía y la Resolución N° 366/19 del referido ex Ministerio. Asimismo, solicitó la nulidad del Acta N° 09/15 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales y del acta de Junta Médica de Apelación del 28 de agosto de 2018 y requirió su reincorporación a las filas policiales;

Que previo Dictamen DICFC-2019-116-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 2059/19 del 26 de septiembre de 2019 se rechazó la impugnación interpuesta por la requirente;

Que previo Dictamen N° 543/21 de la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía y Dictamen DICFC-2021-295-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del ex Ministerio de Gobierno y Seguridad, mediante el Decreto DECTO-2021-1366-E-NEU-GPN del 11 de agosto del 2021 se dispuso la cesación de los servicios de la Cabo Andrea Soledad Santos, para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso d) y k) de la Ley 1131. Ello fue debidamente notificado a la requirente el 17 de agosto de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, Ley 715 del Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (RRCP), el Decreto N° 185/77, la Resolución N° 2402/08 de Jefatura de Policía referida al Servicio de Medicina Laboral, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente reiteró argumentos ya expuestos en sus anteriores presentaciones y solicitó la reincorporación a las filas policiales. Al respecto se advierte, tal como fue mencionado al relatar los antecedentes del caso, que la situación planteada tuvo abordaje por la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes N° 0085/2018 y DICFC-2019-116-E-NEU-AGG y fue objeto de decisión del Poder Ejecutivo Provincial mediante la emisión de los Decretos N° 1078/18 y N° 2059/19, y finalmente mediante el Decreto DECTO-2021-1366-E-NEU-GPN por el que se dispuso la cesación de los servicios para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14°, incisos d) y k) de la Ley 1131;

Que por ello, en atención a la identidad de los reclamos, líneas abajo se reproducirán los aspectos más sobresalientes de aquellas normas;

Que en relación al agravio de la requirente referido a la constitución de una Junta Médica en el ámbito del Ministerio de Salud, mediante el Decreto N° 1078/18 se expuso lo siguiente: “... *la Resolución N° 2402/08, de naturaleza reglamentaria, regula un procedimiento administrativo con vocación de generalidad, de acuerdo con en el artículo 37° inciso b) Ley 1284, estableció la creación para el ámbito de salud ocupacional de la Policía de la Provincia del Neuquén, de una instancia de apelación en concordancia con la normativa vigente, en virtud de las características específicas y peculiares que regulan la temática en el caso de esta Fuerza de Seguridad Provincial*”;

Que continúa “... *en el título denominado: “DE LA JUNTA MÉDICA DE APELACIÓN”, el artículo 21° de la Resolución N° 2402/08 determina quién es el órgano encargado de la revisión de las Juntas Médicas Policiales. En tal sentido dice: “(...) La Junta Médica de Apelación es el único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes del Servicio de Medicina Laboral o Juntas Médicas Policiales, que hubieran sido apeladas por los agentes. (...)*”;

Que asimismo, se expresó que: “... corresponde puntualizar que la existencia de un régimen específico aplicable al procedimiento ante las Juntas Médicas Policiales, excluye la aplicación del régimen general que pueden contemplar otras normas legales”;

Que continúa: “... cada vez que el legislador establece un procedimiento específico es en atención a las particularidades de la materia. En este caso, esa especificidad del procedimiento se encuentra justificada por la importancia del bien jurídico protegido y por la necesidad de garantizar la especificidad y profesionalización de la revisión de las Juntas Médicas Policiales”;

Que en base a ello, sostuvo que: “... la revisión del Dictamen de la Junta Médica debe estar a cargo de personas con formación profesional en ciencias médicas. Así no podrá un abogado, técnico en Recursos Humanos o cualquier otra profesión ajena a la medicina expedirse sobre el origen, las causas, el tratamiento de una enfermedad”;

Que asimismo se agregó: “... el principio de especialidad normativa invocado. Conforme destaca Norberto Bobbio hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género (BOBBIO N. “Contribución a la Teoría del Derecho”, edición a cargo de A. RUIZ MIGUEL, Ed. Debate pág. 344)”;

Que además cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, avalando la legalidad de estos procedimientos, ha dicho: “... es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales - de índole administrativa - destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando - aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549) - aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente...” (CSJN, “Banco Regional del Norte Argentino S. A. (en liq.) s/ apel. resol. n° 287 del B.C.R.A.”, sentencia del 17/12/1996);

Que por otro lado, con respecto al agravio referido a la nulidad del acta de la Junta Médica de Apelación del 28 de agosto de 2018, la requirente manifestó que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 24° de la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía y argumentó: “La Junta Médica de Apelación, no dio acabado cumplimiento a lo normado en dicho artículo, ya que “debe” emitir un informe fundado de si modifica o confirma el decisorio anterior de fecha 18/04/2016 con el plus de tener que manifestar si se aparta de los informes que presentara de mis profesionales tratantes (...), ello con argumentos fundados...”;

Que del acta mencionada se desprende: “**DIAGNÓSTICO O MOTIVO: F41.0 DEL DSM IV Y F60.9 DEL CIE10, SEGÚN JUNTA MÉDICA, REALIZADA EN FECHA 18/04/16. Carácter de la afección: AFECCIÓN NO LABORAL – PSICOPATOLÓGICA. (...) COMENTARIOS: LA RESOLUCIÓN N° 2402/08, ARTÍCULO 21°, DE LA JEFATURA DE POLICÍA REFERIDO AL SERVICIO DE MEDICINA LABORAL DETERMINA: QUE LA JUNTA MÉDICA DE APELACIÓN ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL SERVICIO DE MEDICINA LABORAL O JUNTAS MÉDICAS POLICIALES. LA CAUSANTE PRESENTA INFORME MÉDICO FECHADO EL 18/04/16 POR DRA.MARIA LUISA ENRIQUEZ Y VALIDADO EN FECHA 27/08/18 POR LA MISMA FACULTATIVA. APORTA INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO DE FECHA 01/08/18 POR LIC. MARIELA ROSARIO GELDRES. -POR LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN NUESTRO PODER, ESTA JUNTA DICTAMINA: DICTAMEN: CONFORME FUE ESTABLECIDO EN JUNTA MÉDICA DE FECHA 18/04/16 LA CAUSANTE NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE DESARROLLAR TAREAS DE SEGURIDAD EN FORMA DEFINITIVA”;**

Que asimismo resulta necesario citar el artículo 24° de la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía, el cual respecto al dictamen de Junta Médica de Apelación indica que: “El dictamen de la Junta Médica de Apelación deberá contener un relato sucinto de lo acontecido, se expedirá dentro de los cinco (05) días

hábil respecto de la impugnación recibida y concretamente si modifica o confirma la decisión apelada. Este dictamen será irrecurrible y deberá ser comunicado por escrito al área de Medicina Laboral, para la Notificación del efectivo”;

Que así, se advierte de las actuaciones que la Junta Médica de Apelación del 28 de agosto de 2018 dio acabado cumplimiento al artículo 24º de la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía, ya que la misma contiene un relato sucinto de lo acontecido y ratifica la evaluación y el diagnóstico asignados a la señora Santos, donde además se aclaró que al momento de proceder a la evaluación se tuvieron en cuenta todos los antecedentes presentados por la requirente. En virtud de lo dicho, se considera que el dictamen al cual arribó la Junta Médica de Apelación, fue realizado conforme los recaudos normativos previstos;

Que además la requirente se agravió al manifestar que: “... la Jefatura de Policía mediante Resolución Nro. 1030/18 “JP” de fecha 23 de Octubre de 2018 decide pasarme a retiro obligatorio con basamento en el artículo 14 inc D y K) de la Ley 1131 (...). Para decidir esto se apoya en lo resuelto en el tratamiento que se me dio en sesión extraordinaria del día 04/06/2016; siendo que dicha junta resulta ser nula al haberse hecho lugar parcialmente al recurso jerárquico que interpusiera y se resolviera mediante Decreto Nro. (Decreto Nro. 1078/18), porque este estableció que la junta médica que se me realizara el 23 de mayo de 2016 se realizó contra lo establecido por resolución Nro. 2402/08, (...) entonces por consiguiente si dicha junta médica es declarada nula, también lo fueron todos los actos administrativos posteriores en los cuales se decidiera mi pase a retiro obligatorio en base a lo dictaminado allí, ergo lo resuelto por Junta Extraordinaria de fecha 04/06/2016 y ahora por la resolución de la Jefatura de policía, ya que se apoya para su decisorio en una Junta Extraordinaria que se encuentra declarada nula por Decreto Nro 1078/18”;

Que en este sentido y tal como obra en las actuaciones ya analizadas, se advierte que el Acta N° 09/15 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, donde oportunamente se abordó –entre otras cuestiones- la situación de la señora Santos, es de fecha 04 de mayo de 2016. Así, se equivoca la requirente al sostener que dicha Junta resulta ser nula, dado que la misma no se llevó a cabo el 04 de junio de 2016 sino el 04 de mayo de 2016, siendo anterior a lo decidido mediante el Decreto N° 1078/18 del 27 de julio de 2018, que dispuso retrotraer las actuaciones al momento en que se encontraban al dictado de la Disposición Interna N° 005/15 emitida el 17 de mayo de 2016 por la Superintendencia de Apoyos y Servicios. De esta forma, la pretensión de la requirente resulta improcedente jurídicamente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Andrea Soledad Santos tendiente a su reincorporación a las filas policiales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2023-11-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ANDREA SOLEDAD SANTOS** y **DECLÁRASE** agotada la vía administrativa, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.